



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03801-2022-PA/TC
LIMA
RICHARD SIMÓN CHOQUE
CALDERÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de enero de 2024, los magistrados Morales Saravia (presidente), con fundamento de voto que se agrega, Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, con fundamento de voto que se agrega, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido el presente auto. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Richard Simón Choque Calderón contra la Resolución 02, de fecha 3 de noviembre de 2021¹, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 3 de enero de 2019², subsanada con fecha 25 de marzo de 2019³, el recurrente interpone demanda de amparo contra los jueces supremos de Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita la nulidad de la resolución de fecha 31 de julio de 2018 (R.Q. Directa 298-2018 Lima Este)⁴, que declaró infundado el recurso de queja directa que interpuso contra la Resolución 621, de fecha 28 de mayo de 2018; resolución que, a su vez, declaró improcedente el recurso de queja que formuló contra la resolución que denegó el recurso de nulidad presentado en el proceso que se le sigue por el delito contra la libertad sexual – violación sexual. Denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Refiere que, mediante la resolución suprema cuestionada, la sala suprema desestimó su recurso de queja directa, contraviniendo el

¹ Fojas 67.

² Fojas 19.

³ Fojas 29.

⁴ Fojas 17.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03801-2022-PA/TC
LIMA
RICHARD SIMÓN CHOQUE
CALDERÓN

artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución, por cuanto se ha emitido vulnerando su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Y es que -según refiere el recurrente- la demandada no ha dado una respuesta motivada a sus argumentos expuestos de manera clara y precisa, además de que ha convalidado el error en que incurrieron las instancias inferiores, de omitir pronunciarse sobre los escritos presentados sobre el cambio de abogado y variación de domicilio procesal.

3. El Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante Resolución 03, de fecha 21 de agosto de 2019⁵, declara improcedente la demanda. Considera que: a) la resolución cuestionada contiene una suficiente motivación, por cuanto desarrolla y describe el criterio jurisdiccional utilizado; y b) en realidad, el demandante pretende revisar, a través del presente proceso de amparo, la decisión adoptada por los jueces demandados.
4. A su turno, la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 02, del 3 de noviembre de 2021⁶, confirma la apelada, por similares fundamentos.
5. Este Tribunal considera que, en el caso de autos, hay un indebido rechazo liminar de la demanda.
6. En efecto, el artículo 47 del derogado Código Procesal Constitucional permitía el rechazo liminar de la demanda, pero siempre que la demanda resultara «manifiestamente improcedente», como así lo expresaba. La jurisprudencia de este Tribunal se encargó de resaltar que esa facultad constituía una herramienta válida a la que sólo cabía acudir cuando no existía duda de la carencia de verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental⁷.
7. No se advierte en la demanda de autos esa manifiesta improcedencia. Se requiere del contradictorio para poder resolver.

⁵ Fojas 37.

⁶ Fojas 67.

⁷ Cfr. por todas, la recaída en el Expediente 03321-2011-PA/TC, ubicable en <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03321-2011-AA%20Resolucion.pdf>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03801-2022-PA/TC
LIMA
RICHARD SIMÓN CHOQUE
CALDERÓN

8. Por lo tanto, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse las resoluciones que han incurrido en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que sea admitida a trámite.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la Resolución 03, de fecha 21 de agosto de 2019, expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución de fecha 3 de noviembre de 2021, mediante la cual la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima rechazó la demanda.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MORALES SARA VIA
PACHECO ZERGA
GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03801-2022-PA/TC
LIMA
RICHARD SIMÓN CHOQUE
CALDERÓN

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MORALES SARAVIA

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, si bien estoy de acuerdo con lo resuelto, considero necesario hacer las siguientes precisiones:

Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, con la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), su artículo 6 establece que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento.

Asimismo, cabe señalar que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.

En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el juez de primera instancia decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Sala superior absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.

Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03801-2022-PA/TC
LIMA
RICHARD SIMÓN CHOQUE
CALDERÓN

demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales
ahora vigentes.

S.

MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03801-2022-PA/TC
LIMA
RICHARD SIMÓN CHOQUE
CALDERÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero necesario expresar lo siguiente:

1. El 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo en su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento.
2. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Nuevo CPCo. señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.
3. En tal sentido, es la aplicación inmediata del Nuevo CPCo a los casos en trámite, la que, en el presente caso, habilita la aplicación del artículo 116 de dicho cuerpo normativo, a fin de anular lo actuado y ordenar su admisión a trámite, de conformidad con las normas vigentes.

S.

GUTIÉRREZ TICSE



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03801-2022-PA/TC
LIMA
RICHARD SIMÓN CHOQUE
CALDERÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
MONTEAGUDO VALDEZ**

Conforme a la jurisprudencia hoy vigente del Tribunal Constitucional, en casos como el presente, en el que llega a este órgano colegiado un proceso constitucional que ha sido objeto de un doble rechazo liminar en las instancias previas, corresponde declarar nulo lo actuado y disponer la admisión a trámite de la demanda en sede del Poder Judicial. Esto es así, con base en los artículos 6 (prohibición de rechazar liminarmente las demandas de tutela de derechos fundamentales) y la primera disposición complementaria final (aplicación inmediata de las reglas procesales del Código incluso a los procesos en trámite) del nuevo Código Procesal Constitucional.

Cabe precisar que, en el presente caso, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Décimo Juzgado Constitucional de Lima mediante Resolución 3, de fecha 21 de agosto de 2019 (f. 37), decidió rechazar liminarmente la demanda; sí lo estaba cuando la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 2, de fecha 3 de noviembre de 2021 (f. 67), absolvió el grado. En ese sentido, no correspondía que esta Sala Superior revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda. Por tanto, en la causa bajo análisis, cabe aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta al Tribunal Constitucional, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta sea admitida y se tramite conforme a las reglas procesales ahora vigentes.

Por lo expuesto, considero que debe resolverse el presente caso en el sentido mencionado.

S.

MONTEAGUDO VALDEZ